



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-093-14

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, trece de febrero del año dos mil catorce.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control, recibió de la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE SALUD (Minsa)**, Informe de Auditoría de fecha veintidós de julio del año dos mil trece Código de Referencia Número **MI-009-007-11**, derivado del examen especial efectuado en el Centro de Salud “Adolfo Largaespada” sobre irregularidades denunciadas según referencia No. 0065-09 y 1049-09, interpuesta ante la Policía Nacional del Municipio de San Carlos, Departamento de Río San Juan, por el período comprendido de enero a diciembre de dos mil ocho.- Que el referido Informe de Auditoría Especial contempla que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos específicos consistieron en: **A)** Evaluar el control interno establecido por el Centro de Salud para el registro, control y custodia de los egresos; **B)** Verificar el proceso de emisión, autorización, documentos soporte y objeto del gasto de los cheques Nos. 995, 989, 990, 903, 955, 902751, 902780, 902719 a fin de comprobar o desvanecer las irregularidades denunciadas; **C)** Verificar las entradas a la bodega del Centro de Salud de los insumos médicos y no médicos así como su distribución a los puestos de salud en el período de enero a diciembre del año dos mil ocho; **D)** Comprobar que la muestra seleccionada de los desembolsos efectuados durante el año dos mil ocho en base a un selectivo, estén debidamente registrados y soportados con su documentación en original, que correspondan al gasto, su cálculo aritmético y la aplicación de los procedimientos de compras contenidos en el Manual de Compras por Cotización para el SILAIS y Hospitales; **E)** Verificar que el pago de salario del personal contratado con fondos FONSAUD de los meses de julio y agosto del año dos mil ocho, fueron recibidos por sus beneficiario y, **F)** Identificar a los servidores y ex servidores públicos, responsables de los posibles hallazgos a que hubiere lugar.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política, 2 numeral 3) de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 53 numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificó el inicio de la auditoría especial a los servidores y ex servidores públicos del Ministerio de Salud: Doctores **José Fernando Canales Alemán**,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-093-14

Director General; Licenciados **Mario Antonio Salablanca García**, Director Administrativo Financiero; **Hilda Patricia Navarrete Vásquez**, Responsable de Oficina de Finanzas; **Roger José Gatica Ortega**, Responsable Oficina de Contabilidad; **Carlos García Montano**, Asesor Legal; **Celedonia Aguirre Ortiz**, Responsable de Insumos Médicos; **Iván Ruiz Álvarez**, Responsable de Presupuesto y Señora **Jenny Obando Cerda**, Responsable de Tesorería, todos empleados del SILAIS de Río San Juan; Doctores **Freddy Ruiz Álvarez**, Director; **Francisco Javier Valle Leiva**, Ex Director; **José Guillermo Rodríguez Pérez**, Responsable de Epidemiología; Licenciados **Max William Oporta Espinoza**, Ex Contador; **Juana Adela Medina Sequeira**, Ex Administradora; **Yesterling Vanesa Sánchez Medina**, Ex Administradora; **Víctor Eliécer Méndez Barahona**, Ex Contador; Señores **Maykel Sandoval Mejía**, Ex Director; **Wilmer Alcides Aguilar Bravo**, Agente de Seguridad, **Luis Alfonso Zambrana Hurtado**, Ex Despachador de Almacén de Insumos Médicos; **Clarita Antonia Bravo**, Responsable de Laboratorio; **Lenia Carolina Vásquez Chavarría**, Responsable de Caja; **Felipa del Carmen Rivas Granja**, Ex Responsable de Caja y **Martha del Socorro Gutiérrez Novoa**, Responsable de Bodega de Insumos Médicos; todos servidores y ex servidores públicos del Centro de Salud Adolfo Largaespada; además fueron notificados en calidad de terceros relacionados con las actividades a fiscalizar los señores: **Germán Casanova**, **Félix Octavio Tenorio Gutiérrez**, **Jairo Fernández**, **Rodolfo Vigil Terán**.- Cabe mencionar que al Doctor **Francisco Javier Valle Leiva**, Ex Director del Centro de Salud Adolfo Largaespada, le fue comunicada la realización de la auditoría mediante edictos, publicados en El Nuevo Diario los días cuatro, cinco y seis de septiembre del año dos mil diez, compareciendo a retirar la notificación de inicio el día uno de noviembre de dos mil diez según consta en acta.- En cumplimiento del arto. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua y arto. 53 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se citó a declarar a los servidores y ex servidores públicos siguientes: Licenciados **Mario Antonio Salablanca García**, Director Administrativo Financiero; **Hilda Patricia Navarrete Vásquez**, Responsable de la Oficina de Finanzas; **Roger Gatica Ortega**, Responsable de la Oficina de Contabilidad; **Celedonia Aguirre Ortiz**, Responsable de Insumos Médicos, todos del SILAIS Río San Juan; Doctor **Francisco Javier Valle Leiva**, Ex Director General; Licenciados **Víctor Eliécer Méndez Barahona**; **Max William Oporta Espinoza**, Ex Contadores; **Yesterling Sánchez Medina**, **Juana Adela Medina Sequeira**, Ex Administradoras; Señoras: **Martha del Socorro Gutiérrez Novoa**, Responsable de Bodega de Insumos Médicos; **Felipa del Carmen Rivas Granja**, Ex Responsable de Caja; Señor **Luis Alfonso Zambrana Hurtado**, Ex Ayudante de Bodega; todos del Centro de Salud Adolfo Largaespada; Señores **Félix Octavio Tenorio Gutiérrez** y **Germán Casanova**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-093-14

Terceros Vinculados.- Con fundamento en los artículos 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua; 53 numerales 4) y 5) y 58 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificaron los resultados preliminares o hallazgos de auditoría de auditoría, a los servidores y ex servidores públicos siguientes: Doctor **Francisco Javier Valle Leiva**, Ex Director General; Licenciados **Max William Oporta Espinoza**, Ex Responsable de la Oficina de Contabilidad; **Juana Adela Medina Sequeira**, Ex Administradora; Señora **Martha del Socorro Gutiérrez Novoa**, Responsable de Bodega de Insumos Médicos; Señora **Felipa del Carmen Rivas Granja**, Ex Responsable de Caja; Señores **Félix Octavio Tenorio Gutiérrez** y **Germán Casanova**, Terceros Vinculados; a quienes se les concedió un plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más, conforme Ley.- De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para que ampliaran o aclararan los referidos hallazgos y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer las responsabilidades que en derecho corresponden.- Es menester señalar que se recibieron las contestaciones de los hallazgos de auditoría, con excepción del Señor **Félix Octavio Tenorio Gutiérrez** y la Señora **Felipa del Carmen Rivas Granja**, ambos de cargos ya expresados.- Por lo que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la presente auditoría con arreglo a derecho y no habiendo más trámites que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditorías Internas, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-093-14

Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe del presente caso así como los papeles de trabajo que sustenta los hallazgos, emitiendo su Informe Técnico con fecha trece de agosto del año dos mil trece, que en sus partes conducentes concluye: **1)** Que se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con las garantías del debido proceso con las personas relacionadas con las operaciones y actividades examinadas y, **3)** El perjuicio económico causado al Ministerio de Salud hasta por la suma de **Diecisiete Mil Ciento Quince Córdobas con 31/100 (C\$17,115.31)** a cargo del Licenciado **Max William Oporta Espinoza**, Responsable de Contabilidad del Centro de Salud “Adolfo Largaespada”, en ese entonces, ocasionado de la siguiente manera: **a) Tres Mil Ciento Cincuenta y Seis Córdobas con 50/100 (C\$3,156.50)**, al no rendir cuenta del efectivo de los cheques Nos. 902751 y 902780; **b) Ocho Mil Cien Córdobas (C\$8,100.00)**, por llenar, cobrar y apropiarse del efectivo del cheque No. 995 librado en blanco y sin la documentación soporte y, **c) Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho con 81/100 (C\$5,858.81)**, por endosar y cobrar los cheques Nos. 989 y 955 como si fueran las señoras **Felipa del Carmen Rivas Granja** y **Modesta Cruz Fonseca**, apropiándose del efectivo; lo que se encuentra debidamente sustentado con evidencias suficientes, competentes y pertinentes, que rolan en los Papeles de Trabajo de la referida auditoría.- Así mismo son responsables de esta situación el Doctor **Francisco Javier Valle Leiva**, Ex Director y Licenciada **Juana Adela Medina Sequeira**, Ex Administradora, ambos del Centro de Salud “Adolfo Largaespada”, por autorizar y librar en calidad de firmas libradoras, los cheques Nos. 995 en blanco y el cheque 990 sin anular previamente el cheque 989 que ya se había emitido a favor de la misma proveedora y por el mismo concepto.- De lo anteriormente expuesto resulta evidente el **perjuicio económico** causado de manera intencional al Ministerio de Salud, por parte de los señores **Max William Oporta Espinoza**, Ex Responsable de Contabilidad; **Francisco Javier Valle Leiva**, Ex Director y, **Juana Adela Medina Sequeira**, Ex Administradora, todos del Centro de Salud “Adolfo Largaespada” hasta por el monto total de **Diecisiete Mil Ciento Quince Córdobas con 31/100 (C\$17,115.31)**, el señor **Oporta Espinoza**, por no rendir cuenta sobre el uso y destino del efectivo de los cheques Nos. 902751 y 902780, librados inicialmente para efectuar pagos a la Administración de Rentas y a favor de **Juana Adela Medina Sequeira**, Administradora del Centro de Salud, sin embargo se comprobó que el cheque fue luego cobrado en el banco por un particular el señor **Félix Octavio Tenorio Gutiérrez**, quien entregó el efectivo al mencionado ciudadano **Max William Oporta Espinoza**, de cargo ya nominado, quien no efectuó los pagos y tampoco dio cuenta del efectivo. En el caso del cheque No. 995, también es responsable el señor **Max**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-093-14

William Oporta Espinoza, por llenar, cobrar y no rendir cuenta del efectivo; así mismo es responsable por haber cobrado como si fuera el titular y no rendir cuenta del efectivo, el cheque No. 989 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, a favor de la señora **Modesta Cruz Fonseca**, pues posteriormente en fecha veintiséis de noviembre del mismo año se emitió el cheque 990, el cual fue emitido y cobrado por su beneficiaria la referida señora **Modesta Cruz Fonseca**, proveedora del Centro de Salud, cuando lo que correspondía a efectos del control contable y financiero era anular el cheque 989; la responsabilidad del señor **Oporta Espinoza**, comprende también el cheque No. 955, el cual fuera emitido a favor de la señora **Felipa del Carmen Rivas Granja**, Responsable de Caja del Centro de Salud, en concepto de Viáticos del Personal Odontológico de las Cuentas Corrientes FONSALUD, el cual fue endosado por el señor **Oporta Espinoza** como si fuera el beneficiario y cobrado en banco por el cambista señor **Germán Casanova** (particular), el cual entregó el efectivo al señor **Oporta Espinoza**, desconociéndose su uso y destino.- En el caso de los señores **Francisco Javier Valle Leiva**, Ex Director y, **Juana Adela Medina Sequeira**, Ex Administradora, todos del Centro de Salud “Adolfo Largaespada”, son responsables también de estas irregularidades por cuanto, autorizaron y suscribieron en calidad de firmas libradoras en el caso de los cheques Nos. 902751 y 902780, sin la documentación soporte que justificara el gasto, el cheque No. 995 por haberlo librado en blanco y por ende sin ningún tipo de documentos de respaldo, el cheque No. 989 librado y autorizado sin efectuar el control interno previo o concurrente a efectos de anularlo, previo a la suscripción y emisión del cheque 990, por cuanto era a favor de la misma proveedora y con idéntico concepto y finalmente haber suscrito en calidad de firmas libradoras el cheque No. 955, sin documentación soporte, ni siquiera la solicitud de cheque.- Dadas estas irregularidades fue necesario que los servidores y ex servidores públicos involucrados en estas operaciones alegaran lo que tuvieran a bien, por manera que en su contestación de hallazgos el Señor **Max William Oporta Espinoza**, Ex Responsable de Contabilidad del Centro de Salud “Adolfo Largaespada” manifestó: *“Referente a los cheques No. 902751 por la suma de C\$1,425.60 y cheque No. 902780 por la cantidad de C\$1,730.90, ambos de septiembre del año dos mil ocho, para pagos de retención en la fuente admito que estos dos (2) cheques fueron retirados por mi persona obteniendo el efectivo.- El cheque No. 995 por el valor de Ocho Mil Cien Córdoba (C\$8,100.00), admito que lo cambié y estoy anuente a pagarlo. En cuanto al cheque No. 989 por el valor de Tres Mil Ciento Dieciocho Córdoba con 81/100 (C\$3,118.81) admito también que lo cambie y estoy anuente a pagar el monto que se pagó”*. Por otro lado el señor **Francisco Javier Leiva**, Ex Director General Centro de Salud Adolfo Largaespada en su contestación de hallazgos argumentó: *“Tuve conocimiento*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-093-14

que el cheque No.902751 por la cantidad de Un Mil Cuatrocientos Veinticinco Córdobas con 60/100 (C\$1,425.60) y el cheque No.902780 por la suma de Un Mil Setecientos Treinta Córdobas con 90/100 (C\$1,730.90), fueron emitidos a favor de la Lic. Medina, Ex Administradora, con el objetivo de pagar lo que se debía a la Administración de Rentas, sin embargo no tuve conocimiento de que el cobro fue realizado por el Señor Félix Tenorio y que se entregó el efectivo al señor Max William Oporta Espinoza, quien era Responsable de Contabilidad del Centro de Salud de ese entonces.- El Cheque No.995 fue firmado por mi persona en blanco y entregado para su debido resguardo a la Licenciada Juana Medina en ese entonces Administradora del Centro de Salud, yo firmé el cheque en blanco porque tenía que salir obligatoriamente fuera del Municipio de San Carlos por varios días para participar de una actividad de trabajo en Rivas, lo dejé firmado porque debía usarse para el pago de la Renta que siempre debe hacerse en la fecha establecida para evitar Multas y porque faltaba la firma de la Licenciada Medina para su validez, el cheque debió emitirse por la suma de Veintiséis Córdobas con 49/100 (C\$26.49), que era la deuda que se tenía con la Renta, pero la Licenciada Medina firmó también el cheque en blanco y lo entregó al señor Max William Oporta Espinoza para realizar el pago a la Renta, sin embargo, emitió el cheque por Ocho Mil Cien Córdobas (C\$8,100.00) a favor de Felipa Rivas, Ex Responsable de Caja y lo cambió personalmente esto fue denunciado a la Policía Nacional por mi persona inmediatamente que tuve conocimiento del hecho e informado al SILAIS Río San Juan. El cheque No. 990 por la cantidad de Tres Mil Ciento Dieciocho Córdobas con 82/100 (C\$3,118.82) fue emitido en reposición del cheque No. 989 que se había emitido por Tres Mil Ciento Dieciocho Córdobas con 81/100 (C\$3,118.81) el cual fue anulado por un error de escritura del monto, así consta en el libro de banco y en el talonario de cheque, sin embargo el señor Max William Oporta Espinoza que era el contador no devolvió el cheque que debía anularse a la Administración, de esto fui informado en el proceso de la Auditoría, tuve conocimiento que el cheque fue cambiado en ventanilla por Germán Casanova y entregado el efectivo a Max William Oporta Espinoza. Efectivamente el Personal Odontológico del Centro de Salud recibía viáticos por asistencia al Centro de Salud los Chiles, ubicado en el mismo Municipio de San Carlos, sin embargo lo sucedido con el cheque No. 955 por la cantidad de Dos Mil Setecientos Cuarenta Córdobas (C\$2,740.00) que fue emitido para el pago de viáticos y cambiado por el señor Max William Oporta Espinoza no era de mi conocimiento hasta el momento en que se me informó en el proceso de esta Auditoría, es importante aclarar que no puedo admitir que firmé ese cheque ya que se mostró las copias de la documentación pertinente”.- Por su parte la Licenciada **Juana Adela Medina Sequeira**, argumentó: “No estoy de acuerdo donde dice que ambos cheques no se realizó comprobantes de documentación soportes, si se realizaron solicitud, hojas de verificación y control



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-093-14

interno en los cheques Nos. 902751 y 902780, no así en el cheque No.995 que solamente se deja firmada en blanco pero con las hojas de control en blanco porque estas eran llenadas por el Contador. Si se emitió cheque No. 989 para la señora Modesta Cruz, para compra de materiales y útiles de oficina por la cantidad de Tres Mil Ciento Dieciocho Córdobas con 81/100 (C\$3,118.81), pero el contador orientó anularlo y que se sacara la misma cantidad pero con 82 centavos para cuadrar el fondo”.- Analizados los alegatos, resulta crítico destacar que tales elucubraciones son insuficientes para desvanecer conforme a derecho los hallazgos de auditoría notificados, quedando demostrado con evidencia suficiente, competente y pertinente las conductas que resultaron gravosas a la entidad auditada al apropiarse del efectivo, así como la permisividad amañada y negligente de los responsables de autorizar con sus firmas el uso de los fondos públicos administrados, por lo que el perjuicio económico al patrimonio del Estado aquí determinado, es actual, real y causado de forma intencional por servidores que a la luz de la ley tenían el deber de salvaguardarlo y usarlo en lo que la misma ley indica; teniéndose por tanto que considerar que las conductas anteriormente descritas podrían resultar típicas bajo el imperio de nuestra legislación penal vigente, por lo que se debe proceder al tenor de lo dispuesto en el arto. 156, párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de nuestra Ley Orgánica y **Presumirse Responsabilidad Penal** a sus respectivos cargos hasta por la cantidad total de **Diecisiete Mil Ciento Quince Córdobas con 31/100 (C\$17,115.31)**, ordenándose remitir inmediatamente las diligencias al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público para lo de sus respectivos cargos.- De igual manera, deberá imponérseles la correspondiente **Responsabilidad Administrativa**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de nuestra ley orgánica, por falta de probidad en sus actuaciones, desatendiendo de esa forma lo dispuesto en el arto. 131, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política que dispone “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”.- Asimismo, infringieron la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7 literales a) y b) y 8 literal f), que entre otros deberes establece el cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado cuidando que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Por su parte el artículo 8 literal f) prohíbe a los servidores públicos usar el patrimonio del Estado para fines distintos del uso a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-093-14

que está destinado; así como los artículos 104 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y; las Normas Técnicas de Control Interno del Ministerio de Salud emitidas según Acuerdo Ministerial No. 319-2007 en los que respecta a la documentación de respaldo.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156 párrafo tercero de la Constitución Política de Nicaragua; 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 93 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha veintidós de julio del año dos mil trece, con código de referencia MI-009-007-11, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE SALUD** sobre las irregularidades denunciadas según referencia No. 0065-09 y 1049-09, interpuesta ante la Policía Nacional del Municipio de San Carlos, Departamento de Río San Juan, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho, de que se ha hecho mérito.-

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado de manera intencional al **MINISTERIO DE SALUD**, hasta por la cantidad total de **Diecisiete Mil Ciento Quince Córdobas con 31/100 (C\$17,115.31)**, se presume **Responsabilidad Penal** en contra de los señores **William Oporta Espinoza**, Ex Responsable de Contabilidad; **Francisco Javier Valle Leiva**, Ex Director y **Juana Adela Medina Sequeira**, Ex Administradora, todos del Centro de Salud “Adolfo Largaespada”, el primero por no haber rendido cuenta ni explicado el uso y destino del efectivo proveniente de los cheques Nos. **902751, 902780, 995, 989 y 955**, y los restantes funcionarios por haber suscrito dichos instrumentos en calidad de firmas libradoras, sin la debida documentación de respaldo y por no haber garantizado el control interno previo o concurrente al momento de autorizarlos con su firma.- En consecuencia, remítanse las presentes diligencias al órgano jurisdiccional



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-093-14

correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público para lo de sus cargos.-

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **William Oporta Espinoza**, de cargo ya nominado, por falta de probidad administrativa en el desempeño de sus funciones, al incumplir los artos. 131, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política; 7 literales a) y b) y 8 literal f) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; artículo 104 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y; las Normas Técnicas de Control Interno del Ministerio de Salud.-

CUARTO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los Señores **Francisco Javier Valle Leiva** y **Juana Adela Medina Sequeira**, ambos de cargos ya expresados y ex empleados del Centro de Salud Adolfo Largaespada, por incumplir en el desempeño de sus funciones los artículos 131, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política; 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; artículo 104 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y; las Normas Técnicas de Control Interno del Ministerio de Salud.-

QUINTO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone a los Señores **William Oporta Espinoza**, **Francisco Javier Valle Leiva** y **Juana Adela Medina Sequeira**, de cargos ya expresados, como sanción administrativa, **Multa de Cinco** (5) meses de salario de forma individual. Para la ejecución y recaudación de la multa impuesta deberá aplicarse lo dispuesto en los artículos 83 y 87 numeral 3) de la precitada Ley Orgánica.-

SEXTO: Prevéngasele a los afectados el derecho que les asiste de recurrir de revisión ante esta autoridad por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, quedando a salvo el derecho de los afectados respecto de la Presunción de Responsabilidad Penal, de hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-093-14

el contencioso administrativo; todo de conformidad con los artos. 81 y 94 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

SÉPTIMO: Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y de la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad del **MINISTERIO DE SALUD (MINSA)**, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones señaladas en el Informe de Auditoría que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el arto 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Sesenta y Siete (867) de las nueve de la mañana del día trece de febrero del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-